



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 25 de junio de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00306 de LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ contra el BANCO AV VILLAS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Laura Stefanny Marín Martínez contra el Banco AV Villas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 23 de 2021 a través de su correo electrónico gcpjuridico@gmail.com radicó una petición ante la accionada la cual fue radicada a diferentes correos electrónicos de la entidad bancaria, como fueron: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; angeljc@bancoavillas.com.co; notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co y embargoscaptacion@bancoavillas.com.co

Allí solicitó la revisión e información de los resultados de la medida cautelar ordenada mediante oficio n° 1424 del 24 de mayo de 2017 y en consecuencia que le enviaran la respuesta al correo del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo de la accionante para ella allegarla al juzgado.

Sostuvo que hasta la presentación de la acción no obtuvo una respuesta clara, oportuna y de fondo por parte de la accionada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó por correo electrónico.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El **Banco AV Villas** manifestó adjuntar copia de la carta de respuesta n° 168403 del 22 de junio de 2021, a la cual se le adjuntó copia de la carta de respuesta al juzgado y en donde se informó lo ocurrido con los oficios de embargo n° 1424 y 0920 con copia del depósito judicial y la cual fue remitida al correo gcpjuridico@gmail.com.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sostuvo que no hay lugar a tutelar ninguno de los derechos supuestamente vulnerados, pues el banco respondió la petición. De igual forma aclaró que los embargos no fueron solicitados ni ordenados por el banco y por ende no era este el llamado a ordenar o desembargar sin que mediara orden de autoridad competente, además, que no le era dado discutir las medidas cautelares válidamente decretadas según lo señala el comunicado n° 95023015-2 del 26 de julio de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional - Sentencia C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 23 de abril de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF la petición radicada ante la accionada a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; angeljc@bancoavillas.com.co; notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co; embargoscaptacion@bancoavillas.com.co en la quw informó que en el proceso ejecutivo 2017-318 que cursa en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, se emitió un oficio correspondiente al n° 24 del 24 de mayo de 2017 en donde se comunicaba la medida de embargo de los dineros que poseía el ejecutado en las cuentas corrientes o de ahorros y limitaba la medida a la suma de \$32.000.000. En mismo oficio se indicó que se sirvieran efectuar las respectivas retenciones y hacer las consignaciones a órdenes del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Señaló que mediante oficio 0920 del 27 de octubre de 2020 el Juzgado 46 requirió al banco a fin de que informara los resultados de la medida cautelar ordenada mediante circular 1424 y que fue radicada el 2 de diciembre de 2020 en las oficinas de Mosquera del banco.

Manifestó que, al no obtener respuesta por parte del banco, el Juzgado 46 mediante oficio n° 0116 del 3 de marzo de 2021 ordenó requerir al mismo para que en un término de 10 días diera respuesta al oficio 1424 del 24 de mayo de 2017 radicado el 3 de marzo de 2021 y que a la fecha de presentación de la petición el accionado no había dado respuesta a los mencionados oficios.

Fue así como solicitó:

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente la revisión del caso y se proceda a informar los resultados de la medida cautelar ordenada mediante Oficio circular No 1424 del 24 de mayo de 2017 y en consecuencia enviar la correspondiente respuesta al correo institucional del Juzgado 46 civil municipal de Bogotá cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la suscrita abogada al correo: gcpjuridico@gmail.com con el fin de allegarla al Juzgado.

SEGUNDO: Que se dé respuesta a la presente petición en los términos establecidos en la ley estatutaria del derecho de petición.

Por su parte, la encartada allegó en formato PDF la respuesta dada a la accionante el 22 de junio de 2021 del derecho de petición y la respuesta dada al Juzgado 46 Civil Municipal en la misma fecha junto con la copia del depósito judicial del Banco Agrario de Colombia con su respectiva factura de transacción por un valor de \$31.864.679.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente a la respuesta dada a la accionante, el banco le informó que el embargo se encuentra registrado desde el momento en que fue recibido el oficio 1420 y adjuntó la siguiente imagen:

Le indicaron también que habían dado cumplimiento al colocar a disposición del Despacho los recursos embargados para el respectivo proceso y que le adjuntaban la respuesta al Juzgado, así como el comprobante del depósito judicial.

Ahora bien, de las respuestas que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 23 de abril de 2021, ya que informó acerca de la medida cautelar ordenada por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá mediante Oficio Circular n° 1424 del 24 de mayo de 2017 y también emitió respuesta al juzgado. Respuestas que fueron dirigidas a los correos electrónicos gcpjuridico@gmail.com y cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Laura Stefanny Marín Martínez** contra el **Banco AV Villas**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

0db76f12095ba41e0e06fa15d7e54adff6c94c8da679d2d2844a794f77eeaaee

Documento generado en 25/06/2021 03:26:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>